

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

Castilla la Nueva.—Por despachos del Capitan general de Valencia y del Gobernador militar de Alicante se sabe haber tenido lugar el dia 8, en las inmediaciones de la Minglanilla, un rudo combate entre las fuerzas que manda el Brigadier Calleja y las facciones reunidas de Palacios, Santés y Cucala, sin que se tengan al presente detalles de este hecho de armas. La division del General Weyler reforzada salió de Valencia oportunamente en persecucion de dichas facciones.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama recibido esta tarde me dice lo siguiente:

«La brigada Calleja ha obtenido una brillante victoria en Minglanilla sobre las facciones reunidas de Santés y Cucala, fuertes de 8 000 hombres. Empeñada la accion con Santés en el puente de Contreras, llegó Cucala, se apoderó del pueblo y envistió por retaguardia á nuestras tropas, que acometieron heroicamente á las facciones y arrojaron de Minglanilla á Cucala y de las posiciones que ocupaba á Santés, causándoles muchos muertos y heridos y algunos prisioneros. Han jugado las tres armas, y nuestros soldados han hecho prodigios de valor. A pesar de su inferioridad y

del esfuerzo que necesitaron hacer para rechazar el doble ataque del enemigo, tuvieron pérdidas muchas pequeñas que este.»

Lo que me apresuro á hacer público para que llegue á noticia de los leales y pacíficos habitantes de esta provincia.

Valladolid 12 de Marzo de 1874.

—El Gobernador interino, Donato Gonzalez Andrés.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

Ministerio de la Gobernacion.

En los recursos dealzada interpuestos por D. Manuel Otero Garcia, relativo el uno á la multa que le impuso la Comision provincial, y referente el otro á la suspension del cargo de Alcalde de Feo acordada por la propia Comision, la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con dos distintas órdenes del Gobierno de la República se han remitido á informe de la Seccion los expedientes promovidos por D. Manuel Otero Garcia, Alcalde de Feo, alzándose primero del acuerdo en que la Comision provincial de la Coruña le impuso una multa, y reclamando después contra la providencia por la cual se le suspendió en el ejercicio de su cargo.

Como ámbos expedientes tienen el mismo origen, la Seccion dará su parecer juntamente respecto de uno y otro, ateniéndose respecto de los hechos á lo manifestado por la Comision provincial en lo que no venga comprobado de distinto modo, y en lo demás á otros documentos cotejados con el informe de la misma corporacion.

Segun esta, D. Francisco Lorenzo Fernandez fué nombrado Médico titular de Feo, previas todas las

formalidades establecidas en la ley de Sanidad y en el reglamento de 16 de Noviembre de 1864 (es del 9), vigente á la sazón, otorgándose la escritura del contrato por ocho años en 20 de Marzo de 1866.

El interesado desempeñó su cargo sin interrupcion hasta que en 31 de Octubre de 1868 fué separado por la Junta local revolucionaria; mas habiendo acudido en queja á la Diputacion provincial, esta previno al Alcalde en 29 de Mayo de 1869 que sostuviera al Facultativo en su presupuesto, satisfaciéndole sus haberes sin perjuicio de que si no cumpliera su obligacion se formara el oportuno expediente.

No produjo efecto esta resolucion; é instruidas diligencias se acordó en 23 de Setiembre señalar al Alcalde el término de tercero dia para que bajo la multa de 20 escudos, sin perjuicio de otras providencias, avisara que habia obedecido; y sin duda por ello dispuso dicha Autoridad local que se notificara á Don Lorenzo Fernandez que se tendria por posesionado. Reclamó este de nuevo el pago de sus haberes de tres años; se pidió informe al Alcalde, quien después de dos recuerdos y de ser apercibido devolvió la instancia demostrando, dice la Comision provincial, su tenaz empeño en desobedecer, y manifestando que habia satisfecho al interesado 500 pesetas á cuenta. Debí de limitarse á esto, puesto que se le dirigieron nuevos apercibimientos en 18 de Abril y 21 de Junio de 1872.

Entre tanto varios vecinos de Feo se alzaron para ante ese Ministerio del acuerdo de la Comision de 18 de Abril; mas este recurso fué desestimado en Real orden de 12 de Octubre de 1872, de conformidad con el dictámen de la Seccion. Comunicada esta orden al Alcalde en 31 de Octubre, señalándole nuevo plazo para que hiciera el pago y repitiendo las conminaciones, contestó que daría cuenta

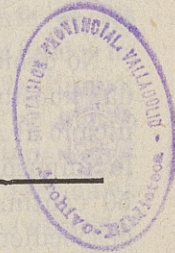
al Ayuntamiento en la inmediata sesion ordinaria, y pidió que se reformara el acuerdo ó se le dijera cómo habia de interpretar los artículos 134, 135, 136 y 139 de la ley municipal.

Quería esto decir que no habia fondos para cubrir la atencion de que se trata, y por eso la Comision provincial en acuerdo de 13 de Noviembre, comunicado en 18, dispuso la formacion de presupuesto extraordinario, y que el Alcalde participara cada ocho dias lo que se adelantase hasta el completo pago de la deuda.

Hasta el 20 de Diciembre no se dió cuenta al Ayuntamiento de las órdenes de Abril, Octubre y Noviembre; y esta corporacion, negando la exactitud de los hechos en que aquellas se fundaban, acordó que la Comision de Hacienda formase el presupuesto extraordinario, y que por mas que consideraba cumplidos los artículos 31 y 34 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, puesto que hacia más de cuatro años que no reconocía á Fernandez como titular ni este habia prestado servicio, se le hiciera la notificacion que marcan estos artículos.

Citado el Médico con tal objeto, no compareció, evadiendo también la entrega de la escritura de su contrato ó el acta de su toma de posesion, que se le pidieron por acuerdo del Ayuntamiento de 27 de Diciembre á consecuencia de que la Comision de Hacienda habia manifestado que no podia cumplir su encargo porque no sabia cuál era el sueldo del Facultativo, pues aparecia diverso en los presupuestos anteriores, y porque aquellos documentos no existian en el Archivo.

No comunicó el Alcalde el estado del asunto á la Comision provincial puesto que le apercibió en 17 de Marzo de 1873, señalándole término para que diese cuenta de los adelantos en el servicio que le estaba



encomendado y previniéndole otra vez que lo hiciera periódicamente.

Excusóse el Alcalde con la resistencia del interesado á presentar los documentos pedidos; mas la Comision provincial, que vió en esto un pretexto para eludir el cumplimiento de lo mandado, apercibió al Alcalde en 27 de Marzo de 1873, señalándole cinco dias para que llevara á efecto lo que le previno en 17.

No debió dar resultado tal medida, puesto que por acuerdo comunicado al Alcalde en 26 de Abril se le impuso la multa de 37 pesetas 50 céntimos por continuar en su desobediencia sin participar los adelantos en el presupuesto extraordinario etc.

El interesado se alzó para ante V. E. de esta providencia, alegando, entre otras cosas, que la Comision provincial queria que se formara un presupuesto sin seguir los trámites legales ni reunir datos; que el expediente del Médico no seguia el curso debido; que se habian adoptado providencias basadas en el hecho incierto de que el Ayuntamiento habia dado posesion al Facultativo, y que el *Boletín oficial* y el certificado que remitia probarian que la multa fué improcedente.

Del certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento resulta que el Médico evitó que se le notificara el acuerdo de la corporacion municipal; que esta, protestando contra lo mandado en 27 de Marzo, formó el presupuesto en 4 de Abril; resolvió que se publicase, y dió parte á la Comision provincial; que el 5 se mandó al Gobernador el anuncio que en efecto aparece inserto en el núm. 238 del *Boletín oficial*, y que el 27 se participó á la Comision provincial que se habia convocado á la asamblea de asociados para discutir dicho presupuesto.

En 12 de Mayo se comunicó al Alcalde un acuerdo en que se le imponia el apremio del 5 por 100 diario sobre la multa, sin perjuicio de proceder con mayor rigor si continuaba desobedeciendo.

Informando la Comision provincial respecto de la queja primeramente presentada, dijo que agotados los medios persuasivos sin lograr siquiera que el Alcalde participara lo que adelantaba el presupuesto, contentándose con tomar, en union del Ayuntamiento, acuerdos que no comunicaba, entendia que no era procedente el recurso. Al mismo tiempo pidió al Gobernador que oficiara al Juez de primera instancia de Padron para que hiciese efectiva la multa, y propuso la suspension del Alcalde y su entrega á los Tribunales.

Decretóse en efecto la suspension, fundándola el Gobernador en la tenaz resistencia del Alcalde á satisfacer la deuda reclamada y en su oposicion al pago de la multa.

Al alzarse el Alcalde de esta providencia, dijo que no habia sido amonestado, apercibido y multado por ninguna de las dos causas en que se apoya la suspension: que los trámites necesarios para la formacion del presupuesto extraordinario exigieron que se dilatase la resolucion negativa de 8 de Junio de 1873, de que se hablará despues: que ni el Alcalde ni el Ayuntamiento ofrecieron resistencia al pago, ni el primero podia disponerlo faltando crédito en el presupuesto: que de la resolucion fundada de la Junta municipal se remitió testimonio á la Comision en 12 de aquel mes, y sin embargo dias despues de tener evidencia de que ningun Concejal habia incurrido en responsabilidad se pronunció la suspension: que el Alcalde no fué amonestado antes de ser apercibido, como entendia el recurrente que debia hacerse en virtud de disposiciones que citaba: que aun prescindiendo de esto, no seria legal la suspension por la resistencia al pago, porque el apercibimiento de 17 de Marzo de 1873 era para el caso de que no se diese cuenta dentro de cinco dias del estado en que se hallara la formacion del presupuesto: que esta cuenta se dió el 21, como lo demuestra la copia que acompaña, y por la cual se ve que el asunto no estaba mas adelantado por culpa del Médico: que en 27 de Marzo se apercibió al Alcalde para que formase el presupuesto extraordinario, no para que pagase: que la comunicacion se recibió el 1.º de Abril; y el 4, dos dias antes del señalado, se empezó el presupuesto, y de consiguiente quedó sin efecto el apercibimiento: que, sin embargo, en oficio de 26 de Abril, recibido el 30, se multó al Alcalde, no por la resistencia al pago de los sueldos atrasados, sino por no haber manifestado los adelantos del presupuesto, cuando esto consta en el *Boletín oficial*, número 238: que en 5 de Mayo se dió cuenta de ello á la Comision; y aunque no dependia del Alcalde que no se hubiera ultimado el presupuesto, se le impuso el 11 el apremio: que cuando ya se llegó á la ultimacion y se dió cuenta testimoniada recayó la suspension del funcionario interesado por motivos distintos de los que produjeron el apercibimiento y la multa: y por último, que la resistencia al pago de esta, que no debia cobrarse mientras no se decidiera la apelacion, no pudo producir la suspension, sino la exaccion de aquella por la via de apremio. Por todo ello pedia el Alcalde que se alzara la suspension y la multa, y se previniera al Gobernador que se inspirara en la ley.

Segun la certificacion del Secretario del Ayuntamiento unida á la segunda instancia del Alcalde, convocada para el 4 de Mayo de 1873 la Junta municipal, no concurrió

número suficiente de sus individuos; y el dia siguiente se ofició á la Comision provincial manifestándola lo hecho, y que la asamblea se reuniera el primer domingo despues de las elecciones.

Tuvo efecto la sesion el dia 18 de Mayo, acordándose que se reclamaran varios antecedentes, dándose parte á la Comision el 19, y por fin el 8 de Junio acordó la asamblea no formar el presupuesto extraordinario fundándose en lo siguiente:

Admitiendo que la Diputacion provincial tuviera facultades para revocar el acuerdo de la Junta revolucionaria, el expediente formado no se ajustó á la ley de Sanidad y el Ayuntamiento no consintió la referida resolucion.

Además de no constar que en el nombramiento de Fernandez se cumplieran varios artículos que se citan de dicha ley, aquel estuvo ausente del distrito y fué á baños sin licencia, no tuvo con el Ayuntamiento ni la Alcaldía relaciones como titular; y aunque el Notario del distrito afirma que se otorgó escritura entre el interesado y el Ayuntamiento, no se expidió á este copia de ella, que se ha negado á facilitar al Facultativo, el cual ni aun ha firmado las notificaciones del acuerdo en que se le reclamaba.

El Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, aplicable segun la Real orden de 17 de Diciembre siguiente á los empleados municipales, dispone que todo el que lo sea ha de tener un título, y que los nombramientos serán nulos si además del «cúmplase» carecen del mandato de posesion y de certificacion de haberla tomado.

Consta que ni estos ni otros preceptos del citado decreto se han cumplido respecto de Fernandez, ni se halla acta alguna en que resulte haberle dado posesion, ni es cierto que se le diese la segunda que la Diputacion supone; de suerte que, si ha perdido algunos sueldos por un cargo no desempeñado, se ha infringido el art. 10 del decreto, y son responsables del reintegro el Alcalde y el Interventor de los libramientos, segun acordó el Ayuntamiento en 2 de Abril de 1869, y en la misma responsabilidad incurrierian los que ahora acordasen recursos y expidieran libramientos con igual objeto.

Como Fernandez ni tiene título ni ha tomado posesion, nada se le debe, y la Junta encargada de censurar y aprobar las cuentas municipales desecharia sin ulterior recurso los pagos que se hicieran.

El haberse consignado en presupuestos anteriores sueldo para un Facultativo no salva la ilegalidad de los pagos hechos, puesto que no se citó la ley ú orden que lo dispuso, faltando á lo prescrito en el artículo 8.º de la Real orden de 30 de Julio de 1859;

Por último, la Junta tuvo presente que Fernandez no habia jurado la Constitucion, y que la ley de 18 de Diciembre de 1869 declaró sin derecho á destino y percibo de sueldo á los empleados que no hubieran cumplido aqueila formalidad, ó no la cumplieran dentro de un mes despues de la publicacion de dicha ley.

De este acuerdo y de otros antecedentes se dió cuenta á la Comision provincial en 12 de Junio, segun el certificado.

La Seccion ha sido prolija en el relato que precede con el propósito de hacer patentes por un lado la hábil tenacidad con que el Alcalde, apoyado en último término por el Ayuntamiento, y la asamblea de asociados, ha eludido el cumplimiento de las órdenes superiores, y por otro la falta de energía y el escaso acierto con que han procedido la Comision provincial y el Gobernador de la Coruña.

Dióse la primera orden para la reposicion del Facultativo y el pago de sus haberes en 29 de Mayo de 1869, y sin embargo de las comisiones y apercibimientos dirigidos con repeticion al Alcalde de habersele pedido informes, inútiles por cierto, y no evacuarlos sin que precedieran recuerdos y amonestaciones, y de amonestar aquel que habia satisfecho al interesado 500 pesetas, trascurrió todo el tiempo que media hasta el 4 de Noviembre de 1872 sin que se diera cumplimiento á lo mandado, aunque mediaba una Real orden; y aun entonces dijo el Alcalde por primera vez que no existía crédito en el presupuesto municipal para cubrir una obligacion tan de tiempo atrás y tan repetidamente mandada satisfacer.

Ocurrióse á esto con la orden de 18 de Noviembre, más aunque en ella se prevenia al Alcalde que participara cada ocho dias lo que adelantara la formacion del presupuesto, hasta el 20 de Diciembre no se dió cuenta al Ayuntamiento ni de esta orden ni de las anteriores de Octubre y Abril, y llegó el 17 de Marzo de 1873 sin que se dirigiera comunicacion alguna á la Comision provincial.

Aunque en el certificado que remite el Alcalde se dice que despues del apercibimiento del 27 del mismo Marzo se ofició en 4 y 27 de Abril al Presidente de la Comision provincial, es lo cierto que esta multó á aquel en 26 de Abril porque no participaba los adelantos del presupuesto: que tal hecho lo ha confirmado en su informe posterior la misma Comision; y que además del mayor crédito que ella merece y del que debe darse al Gobernador de la provincia, los antecedentes y hasta el tiempo trascurrido desde el 4 al 27 de Abril, dado el supuesto de que existieran los ofi-

cios de estas fechas, demuestran la desobediencia del Alcalde. En tal concepto la multa que le fué impuesta estuvo en su lugar; pues aunque es cierto que remitió al Gobernador el anuncio que aparece en el *Boletín oficial*, también lo es que no se entendió periódica y directamente con la Comisión provincial como le estaba mandado, y que aquel fué solo uno de los trámites que debió comunicar.

No halla la Sección igualmente acertada la suspensión del Alcalde, pues aunque existía la convicción moral de que de él proceden los entorpecimientos que ha sufrido este asunto, aquella medida no se ajustó á lo prescrito en el artículo 180 de la ley municipal. Fúndase esta providencia en la tenaz resistencia del Alcalde á satisfacer los sueldos atrasados que el Ayuntamiento adeuda al Médico, y en la oposición al pago de la multa que con tal motivo le fué impuesta.

El artículo citado en la parte que tiene relación con este asunto, dice que la suspensión de los Alcaldes y Concejales tendrá efecto cuando incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados, sin que sea necesario que preceda la amonestación como supone el interesado.

Ahora bien: es cierto que este no fué multado porque dejase de pagar al Médico, sino porque no daba parte de lo que se adelantaba en el presupuesto extraordinario, y en tal concepto faltó un requisito indispensable para que fuera procedente la suspensión.

Tampoco era motivo legal para tal providencia la falta de pago de la multa, puesto que la ley municipal prescribe en sus artículos 177 y 179 la manera de hacer efectiva esta corrección, sin que por otra parte tenga fundamento, como lo demuestra el art. 178, la suposición del Alcalde de que mediando recurso deba suspenderse la exacción.

Se está, pues, en el caso de declarar que no fué procedente la suspensión gubernativa del Alcalde, sin perjuicio de lo que resuelvan ó hayan resuelto los Tribunales con presencia de los antecedentes que les fueron remitidos.

Aquí podría dar la Sección por terminado su informe; mas cree que no será ocioso hacer algunas indicaciones, por si V. E. juzga conveniente trasmitirlas al Gobernador de la Coruña.

La escritura del contrato entre el Ayuntamiento y D. Francisco Lorenzo Fernandez, otorgada en 20 de Marzo de 1866, debía obrar en las oficinas municipales, como obra en las provinciales, y en todo caso pudo reclamarse testimonio del Notario correspondiente, y no está justificado el empeño de que la facilitara el mismo Médico.

No se ha presentado dato alguno que demuestre los vicios de tal contrato, que no podía en manera alguna romperse en la forma en que se hizo.

No se ha instruido expediente para demostrar que Fernandez faltaba á sus obligaciones á pesar de lo prevenido sobre el particular por la Diputación provincial. Que el mismo había desempeñado su cargo sin interrupción desde 1866, lo afirma la Diputación provincial, y lo demuestra además, entre otros, el hecho de haber sido separado en 1869 por la Junta revolucionaria.

Los Facultativos titulares no son empleados de los municipios: por eso el Regente del Reino resolvió en 2 de Diciembre de 1869, de conformidad con lo consultado por el Consejo en pleno en 3 de Noviembre anterior, que prestados sus servicios en virtud de un contrato no procedía exigírseles el juramento de la Constitución, ni por consiguiente separarlos de sus cargos si una vez exigido se negasen á prestarlo.

Si los Facultativos titulares no son empleados de los Municipios, no les son aplicables las disposiciones del Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 y de la Real orden de 17 de Diciembre del mismo año. Su título es el que les autoriza para ejercer su profesión, y sus servicios empiezan el día que señale el contrato.

No es admisible la excusa de que no consta el verdadero sueldo del Facultativo, que ha de aparecer precisamente en los presupuestos, en los antecedentes para su formación, en las cuentas; y sobre todo en la escritura, cuya existencia por nadie se ha negado.

Es indispensable que se cumpla la Real orden de 12 de Octubre de 1872, cuya derogación no se ha intentado en debida forma.

El gasto necesario para pagar á los Facultativos titulares no es obligación *nueva*, y de consiguiente no es aplicable al caso actual el artículo 8.º de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

En resumen, opina la Sección:

1.º Que debe desestimarse la reclamación de D. Manuel Otero García, Alcalde de Feo, dirigiéndole á que se le alce la multa de 37 pesetas 50 céntimos que le impuso la Comisión provincial de la Coruña.

2.º Que la suspensión gubernativa del mismo funcionario no fué procedente, y así debe declararse, sin perjuicio de lo que resuelva ó hayan resuelto los Tribunales.

3.º Que si por ese Ministerio se cree oportuno, pueden trasmitirse al Gobernador de la Coruña las indicaciones contenidas en este informe para gobierno de quien corresponda.

Y el Gobierno de la República, de conformidad con el preinserto

informe, ha resuelto como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial, parte interesada, y efectos que se ordenan; acompañando á V. S. el expediente de referencia para la oportuna custodia en el Archivo de la oficina de donde proceda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1874.— García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

TERCERA SECCION.

NUM. 3.417.

Don Francisco García Martín, Juez de primera instancia de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Don Meliton Lopez Málaga, Ayudante del Ingeniero de Montes de esta provincia, y vecino de la ciudad de Valladolid, habitante en la calle de Cantarranas, número nueve, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto con el fin de ampliar su declaración que tiene prestada en la causa criminal de oficio contra Teodoro Escudero Escribano, vecino de Mucientes, sobre desacato al Regidor Síndico Don Liborio Sarabia; pues así lo tengo acordado en providencia de este día en la referida causa.

Dado en Valoria la Buena á nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco García.—Por mandado de S. S., José Escudero.

QUINTA SECCION.

NUM. 3.418.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Sub-inspección del distrito de Castilla la Vieja.

De orden del Gobierno de la República el día 19 del actual á las dos de la tarde en el local de la Dirección general del arma y ante el Ilmo. Sr. Director general del cuerpo de Artillería ó comisión en quien tenga á bien delegar, tendrá lugar la contratación de 25 millones de cartuchos para arma sistema Remington modelo de 1871, que con arreglo á las condiciones que á continuación se expresan deben adquirirse por gestión directa.

El plano del cartucho estará de manifiesto en el expresado Centro directivo y Comandancias generales Subinspecciones de los distritos.

Condiciones facultativas.

1.ª Los cartuchos en todos sus elementos y dimensiones han de estar ajustados al aprobado para el arma modelo de 1871, cartucho cuyo plano se entregará al contratista. Las condiciones siguientes expresarán el modo de asegurarse que los cartuchos están arreglados al modelo que el plano representa.

2.ª Inspección aparente de los cartuchos. El borde de los cascos ha de aparecer perfectamente limpio, sin grietas ni mellas y el cuerpo de los mismos no ha de tener abolladuras ni cardenillo. Las balas deberán estar engrasadas exteriormente con estearina ó con una mezcla de cera y aceite. Los cartuchos que no reúnan estas condiciones serán desechados.

3.ª Inspección de la carga y del interior del cartucho. De cada millar de cartuchos presentados al reconocimiento se desharán cinco y se observará si cabe holgadamente la carga de cinco gramos de pólvora y si la bala se aleja sin esfuerzo hasta la altura conveniente y si el casquillo de refuerzo está bien colocado. Se pesará la carga de estos cinco cartuchos no debiendo bajar de 22 gramos. También se observará si el aspecto de la pólvora indica su buen estado de servicio. Se calibrarán las cinco balas para ver si están arregladas al plano y se pesarán juntas, no debiendo pesar menos de 115 gramos. Si los cinco cartuchos no satisficiesen á este reconocimiento se repetirá con otros cinco que decidirán de la admisión ó no admisión del millar correspondiente.

4.ª Ajuste de los cartuchos en el arma. Se tomarán cinco por millar y se introducirán en la recámara de dos armas ó plantillas de esta que tengan las dimensiones máxima y mínima señalada. Los cartuchos probados han de introducirse fácilmente en las recámaras de las armas ó plantillas que se mencionan, permitir el buen juego de los aparatos de obturación y ser fácilmente extraídos por los de extracción. Si alguno de los cinco cartuchos elegidos no cumplieren con todas estas condiciones, se tomarán otros cinco y si de estos dejare alguno de satisfacerlas, será desechado todo el millar.

5.ª Pruebas para verificar si el alojamiento de la cápsula tiene las dimensiones convenientes. Se tomarán los cinco cascos que sirvieron para el reconocimiento marcado en la condición 3.ª y se introducirán en un pequeño tonel de madera montado sobre un eje y haciéndole girar con la velocidad de cincuenta vueltas por minuto, durante cinco minutos no deberá desprenderse ninguna cápsula. Si se desprendiese, se repetirá con otros cinco; y si se desprendiese en esta

segunda experiencia, se desechará el millar de cartuchos correspondiente. Se quitarán las cápsulas de los cinco cascos y se reemplazarán por otras reglamentarias construídas en nuestras fábricas y se repetirá la anterior prueba, que si no fuese debidamente satisfecha habrá de repetir con otros cinco cartuchos los cuales si no la cumplieren decidirán el declarar desechado el millar correspondiente.

6.^a Pruebas de los yunques. Se tomarán cinco cartuchos por millar que se dispararán sin carga de pólvora ni bala en una misma arma que reúna las buenas condiciones necesarias para detonacion de los cebos. Todas las cápsulas han de detonar. Si alguna dejase de hacerlo, se tomarán otros cinco cascos y si alguno dejase de detonar se desechará el millar correspondiente. En esta prueba se permitirá segundo rastrellazo si fallase la cápsula al primero, pero de ningun modo al tercero. Terminados estos disparos se reconocerán los yunques de los cascos, que no deben quedar hundidos ni degradados de suerte que imposibiliten la explosion de la cápsula en un nuevo disparo.

7.^a Resistencia de los cartuchos. Reunidos 25 cartuchos de los 5 separados de cinco millares, se tomarán cinco al azar para someterlos á la prueba de fuego. Esta consistirá en disparar los 5 en la misma arma cargados con la pólvora y bala correspondientes. Cada cartucho se recargará despues de cada disparo sin reducir sus dimensiones, sino en caso absolutamente necesario por excesiva dilatacion y se continuarán disparando hasta hacer con los cinco cartuchos cincuenta disparos ó que se inutilicen por producirse alguna grieta en la base ó en la mitad correspondiente á ella del cuerpo del cartucho ó por una deformacion tal que no permita cargarlo reduciéndolo ni sin reducir y su introduccion en el arma. Si se produjesen grietas longitudinales en la mitad correspondiente al borde, se reputarán como tolerables las que ne excedan de la mitad de la longitud del cartucho. La introduccion del cartucho en la recámara del arma y su extraccion despues del disparo ha de ser fácil en los tres primeros disparos que con cada uno se haga. Para que los resultados de esta prueba permitan admitir como buenos los cinco millares correspondientes, es circunstancia precisa que entre los cinco cartuchos sometidos á ella resistan con las condiciones expuestas un total de 50 disparos, no resistiendo ninguno de ellos menos de tres, es decir que el término medio de los disparos sufridos por cartucho sea 10, y el mínimo admisible tres. La punta del cartucho se ensebará sumergiéndola en un baño de sebo fun-

dido. Si en esta primera prueba de fuego no resistieren, se hará una segunda escogiendo otros 5 cascos de los 20 restantes, la cual decidirá de la admision ó no admision de los 5.000 á que corresponden.

8.^a Prueba balística. Se probará el alcance de los proyectiles de estos cartuchos, tirando con 10 fusiles modelo 1871 en perfecto estado de servicio contra un blanco de tres metros de altura y longitud de 10 metros, asegurando el arma con que se tira en un potro y apuntando al centro del blanco con la elevacion correspondiente de alza. Para esta prueba se tomarán 10 millares de cartuchos y de cada uno de ellos cinco; de los 50 cartuchos se tomarán 25 al azar para la prueba, y de ellos deben dar 10 en blanco, en caso de no obtener este resultado se repetirá la prueba con los otros 25 y de no satisfacer se desecharán los diez millares, en caso de que por no disponer de una línea de tiro de la longitud suficiente no pueda verificarse esta prueba, se reemplazará con la de las penetraciones de los proyectiles en el papel. Para ello se dispararán tres cartuchos por cada millar contra un blanco compuesto con papel basto formando un cuerpo todo lo compacto que sea posible; se dispararán despues otros tres cartuchos procedentes de Fábricas del Estado; y contando el número de las hojas perforadas, la diferencia entre el número de las que hayan atravesado los proyectiles de los cartuchos del contratista y los de los cartuchos de la Fábrica del Estado no ha de ser mayor de un sexto de las últimas en favor de los cartuchos del Estado en ninguno de los disparos. Si los tres cartuchos probados no hubiesen satisfecho debidamente, se probarán otros tres; y si tampoco cumplieren dicha condicion, quedará desechado el millar correspondiente. Dichos disparos se verificarán con una misma arma en cada prueba comparativa.

9.^a Empaque. Los cartuchos se entregarán en paquetes de á 10 encerrados en cajas de carton y cada 100 de estos en cajas de madera exactamente iguales unas y otras á los modelos que se entregarán al contratista.

10. Si los fabricantes contratistas se prestasen á que por la comision receptora se inspeccionen los trabajos de sus establecimientos durante la elaboracion de los cartuchos, quedará á juicio del Jefe de la comision encargado de la recepcion de los cartuchos, y bajo su responsabilidad, modificar abreviando las condiciones anteriormente detalladas, segun por la marcha de los trabajos y exámen de las primeras materias juzgue que los productos merecen en mayor ó menor grado su confianza.

Madrid 9 de Febrero de 1874.—El

Teniente Coronel Comandante Secretario, Antonio Perez.—V.^o B.^o—El Mariscal de Campo Vice-presidente, Miguel Gonzalez del Valle.—Madrid 26 de Febrero de 1874.—Aprobado.—Zabala.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.

Condiciones económicas.

1.^a Los contratistas se comprometen á entregar á la Comision receptora que se nombre 25 millones de cartuchos metálicos cargados con su correspondiente cápsula y bala reglamentaria del modelo que se fija en las condiciones facultativas.

2.^a El precio límite máximo será el de 135 pesetas por cada millar de cartuchos metálicos cargados.

3.^a Las proposiciones podrán hacerse por el número de cartuchos que convenga al interesado sin exceder de los 25 millones que se han de adquirir, y las entregas deberán verificarse al respecto de cada mes de una tercera parte de los cartuchos ofrecidos.

4.^a Será de cuenta y responsabilidad del contratista el entregarlos en el muelle del puerto de la Península que se designe, bajo la vigilancia de un Oficial de Administracion militar que ha de conducirlos desde el establecimiento productor donde serán con anterioridad examinados y reconocidos.

5.^a Cada millar de cartuchos se entregará empacado en la caja de madera y en las de carton á que se refiere la 9.^a de las condiciones facultativas.

6.^a El pago se verificará por la comision de Hacienda de España en virtud de certificados expedidos por la encargada de la recepcion y en el momento de hallarse los cartuchos á que se refiera reconocidos, empacados y en marcha para la Península.

7.^a El Gobierno de la República abonará el importe de los derechos de introduccion de la cartuchería y el de su transporte desde el muelle del puerto español de arribo al punto que convenga remesarlos.

8.^a El Excmo. Sr. Director general del cuerpo ó comision en quien tenga á bien delegar, recibirá los pliegos de proposicion que se presenten, los cuales se hallarán cerrados, expresándose al dorso del sobre el nombre del proponente, su domicilio y fecha en que entregue el pliego, debiendo ir acompañada cada proposicion como garantía de ella de una carta de pago definitiva de la Caja de Depósitos de esta capital ó sucursales en provincias por valor de un 5 por 100 del de los cartuchos que se ofrezcan.

9.^a Aprobada la compra por la Direccion general se devolverán todas las cartas de pago, á excepcion de las correspondientes á las proposiciones aceptadas y á cuyos au-

tores se hubiesen adjudicado el suministro, las cuales se reservarán hasta la conclusion de su compromiso.

10. En el día designado 19 del corriente se reunirán todos los proponentes en el local de la Direccion general del arma á las dos de la tarde precisamente, donde se abrirán los pliegos presentados y se elegirá de entre ellos el ó los mas convenientes, siendo atendible la circunstancia del menor tiempo en que se ofrezca la entrega.

11. Los proponentes deben expresar en sus pliegos los puntos en que han de ser reconocidos los cartuchos con el objeto de que se tenga presente para el nombramiento de la comision receptora.

Madrid 3 de Marzo de 1874.—Manuel Arahuetes.—V.^o B.^o—El Brigadier, Vicepresidente, Robustiano Gil de Avalor.—Aprobado.—Rafael Echagüe.

Madrid 7 de Marzo de 1874.—Es copia.—El Director general.—Echagüe.—Es copia.

NUM. 3.411

Ayuntamiento popular de la Union.

No habiéndose presentado el mozo Manuel de Lamo Luna, hijo de Francisco y de Anselma, comprendido en el alistamiento de esta villa para la reserva del año actual, á los actos de rectificacion y declaracion de mozos útiles, ni tampoco ante la Excmo. Comision provincial el día señalado para la entrega; el Ayuntamiento ha acordado citarle para que en el término de ocho días se presente ante la indicada Comision provincial á fin de ser filiado, y de no verificarlo será declarado prófugo segun ordena el art. 111 de la ley.

Y á fin de que llegue á conocimiento del interesado, se inserta el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

La Union 6 de Marzo de 1874.—El Alcalde suplente, Bruno Ramos.—El Secretario, Isidoro Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GALGA PERDIDA.

El 9 del corriente, desapareció de Villalba de Adaja, una galga bardina oscura, algo clara en la nalga derecha, estrellada en el pecho, un poco calzada de los pies y punta del rabo, y la cabeza bastante grande. Se suplica á la persona con quien se halle, dé aviso á su dueño D. Francisco Paz, de Matapezuelos, para pasar á recogerla.

Valladolid: 1874.—Imprenta de Garrido.